

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
CI

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., MAYO 4 DEL AÑO 2019.

No. 18

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO VIGÉSIMA CUARTA SECCIÓN

SUMARIO

LXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NÚM. 427.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUAUTLA DE JIMÉNEZ, TEOTITLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019.....**PÁG. 2**

DECRETO NÚM. 475.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL TILQUIÁPAM, OCOTLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019.....**PÁG. 19**

DECRETO NÚM. 484.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA APAZCO, NOCHIXTLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019.....**PÁG. 25**



MTR. ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A
SUS HABITANTES HACE SABER:

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA, QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR
O SIGUIENTE:
PODER LEGISLATIVO

DECRETO N.º 427

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUAUTLA DE JIMÉNEZ, DISTRITO DE
TEOTITLÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019.

TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Accesorios: Los ingresos que percibe el Municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;
- II. Agostadero: Tierras que, por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- III. Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad;
- IV. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los Municipios;
- V. Aprovechamientos: Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;
- VI. Base: La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;
- VII. Bienes Intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- VIII. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiriera el Municipio y los que adquiriera por prescripción positiva;
- IX. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- X. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- XI. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XII. Contribuciones de Mejoras: Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;
- XIII. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XIV. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XV. Derechos: Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;
- XVI. Deuda Pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVII. Donaciones: Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XVIII. Donativos: Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;

- XIX. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XX. Gobierno Central: Organismos de la administración pública que realiza las funciones tradicionales y que están sometidos a un régimen centralizado en materia presupuestal y de ordenamiento financiero;
- XXI. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXII. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXIII. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XXIV. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXV. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXVI. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXVII. Mts: Metros;
- XXVIII. M²: Metro cuadrado;
- XXIX. M³: Metro cúbico;
- XXX. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXXI. Organismo Descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; a la prestación de un servicio público o social; o a la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXXII. Organismo Desconcentrado: Esta forma de organización pertenece a las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos con la intención de obtener la mejor atención y eficacia ante el desarrollo de los asuntos de su competencia, no tienen personalidad jurídica ni patrimonio propio y jerárquicamente están subordinados a las dependencias de la administración pública a que pertenecen. Sus facultades son específicas para resolver sobre la materia y ámbito territorial que se determine en cada caso por la Ley; este tipo de organismo nace a través de una Ley, Decreto, Reglamento Interior o por Acuerdo del Ejecutivo;
- XXXIII. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación u organización, que, por delegación del Municipio y previa autorización del Congreso del Estado, realizan actividades que no son propias del ayuntamiento, pero cooperan a los fines de este sin formar parte de la administración pública;
- XXXIV. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los Capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XXXV. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
- XXXVI. Periodicidad de Pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XXXVII. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;
- XXXVIII. Productos Financieros: Son los ingresos que percibe el Municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- XXXIX. Rastro: Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;
- XL. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XLI. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;

- XLII. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XLIII. Registro Fiscal Inmobiliario: Padrón catastral inmobiliario. Municipal en el cual se realizan los registros y actualizaciones de los bienes inmuebles (datos inherentes a la identificación, descripción, cartografía y valuación), ubicados en el territorio municipal y que sirven para fines de recaudación;
- XLIV. Señalización Horizontal: Es el conjunto de marcas que se pintan principalmente en el pavimento o asfalto, con el propósito de delinear las características geométricas de las carreteras y vialidades urbanas, y denotar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía, para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones. Estas marcas son rayas, símbolos o Leyendas;
- XLV. Señalización Vertical: Es el conjunto de señales en tableros fijados en postes, marcos y otras estructuras, integradas con Leyendas y símbolos. Según su propósito, las señales pueden ser preventivas, restrictivas, informativas, turísticas y de servicios;
- XLVI. Subsidio: Asignaciones destinadas a favor de los Municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;
- XLVII. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;
- XLVIII. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XLIX. Tesorería: A la Tesorería Municipal; y
 - L. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités u otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal por los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el Ejercicio Fiscal 2019.

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del Ejercicio Fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

Artículo 5. El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones federales que por disposición legal les corresponda, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Pago en especie; y
- III. Prescripción.

Artículo 7. La contratación de deuda y la conformación de Obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado, de conformidad con la Ley de Deuda Pública y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 8. Para modificaciones a la presente Ley, el Ayuntamiento deberá presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal 2019, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL.

Artículo 9. En el Ejercicio Fiscal 2019, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Huautla de Jiménez, Distrito de Teotitlán, Oaxaca percibirá los

ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de Huautla de Jiménez, Distrito de Teotitlán, Oaxaca	Ingreso Estimado en Pesos
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2019	
Total	114,822,229.00
Impuestos	201,170.00
Impuestos sobre los Ingresos	1,420.00
Impuestos sobre el Patrimonio	195,750.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	4,000.00
Contribuciones de mejoras	2.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	2.00
Derechos	1,453,546.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	80,500.00
Derechos por Prestación de Servicios	1,371,587.00
Accesorios	1,459.00
Productos	42,000.00
Productos de Tipo Corriente	38,500.00
Productos de Capital	3,500.00
Aprovechamientos	45,680.00
Aprovechamientos de Tipo Corriente	45,680.00
Aprovechamientos de Capital	20.00
Participaciones y Aportaciones	113,079,830.00
Participaciones	28,747,123.00
Aportaciones	84,332,703.00
Convenios	4.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	0.00
Ingresos derivados de Financiamientos	1.00
Endeudamiento interno	1.00

TÍTULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección I. Del Impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos.

Artículo 10. Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos. Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos. Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

Artículo 11. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 12. Es base de este impuesto el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos,

4 VIGÉSIMA CUARTA SECCIÓN

SÁBADO 4 DE MAYO DEL AÑO 2019

loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 13. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 14. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase enterarán a la Tesorería correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago. Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos. La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Sección II. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

Artículo 15. Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos. Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados. Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 16. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 17. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 18. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - 1) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - 2) Bailes, presentación de artistas, kermeses y otras distracciones de esta naturaleza; y
 - 3) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 19. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración. En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos se hará en efectivo que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería. Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento. Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Artículo 20. Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el artículo 38 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 21. Será facultad de la Tesorería el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del artículo 38 N, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 22. Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio. Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección I. Del Impuesto Predial.

Artículo 23. Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 24. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 25. La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo, construcción y plano de zonificación catastral.

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

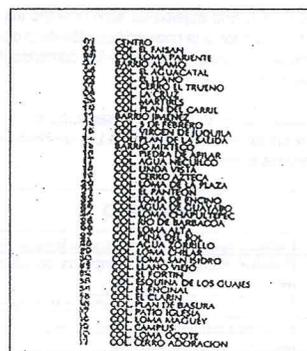
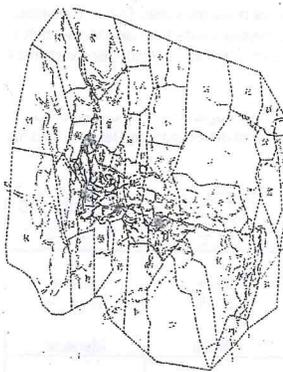
ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO \$/ M ²
A	428.00
B	267.00
C	187.00
D	139.00
E	123.00
F	114.00
Fraccionamientos	267.00
Susceptible de Transformación	107.00
Agencias y Rancherías	107.00
ZONAS DE VALOR	SUELO RÚSTICO \$/ Ha
Agrícola	18,190.00
Agostadero	14,890.00
Forestal	10,700.00
No apropiados para uso agrícola	420.00

REGIONAL		
CATEGORÍA	CLAVE	VALOR \$/m ²
Básico	IRB1	219.00
Mínimo	IRM2	482.00
ANTIGUA		
Mínimo	IAM2	419.00
Económico	IAE3	670.00
Medio	IAM4	838.00
Alto	IAA5	1,394.00
Muy Alto	IAM6	1,938.00
MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR		
Básico	HUB1	251.00
Mínimo	HUM2	743.00
Económico	HUE3	1,048.00
Medio	HUM4	1,341.00
Alto	HUA5	1,667.00
Muy Alto	HUM6	1,992.00
Especial	HUE7	2,065.00
MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR		
Económico	HPE3	996.00
Alto	HPA5	1,331.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN COMERCIO		
Económico	PC3	1,079.00
Medio	PCM4	1,446.00
Alto	PCA5	2,159.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN INDUSTRIAL		
Económico	PIE3	943.00
Medio	PIM4	1,101.00
Alto	PIA5	1,394.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN BODEGA		
Precaria	PBP1	660.00
Básico	PBB1	838.00
Económico	PBE3	964.00
Media	PBM4	1,064.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN ESCUELA		
Económica	PEE3	1,215.00
Media	PEM4	1,331.00
Alta	PEA5	1,530.00

MODERNA DE PRODUCCIÓN HOSPITAL		
CATEGORÍA	CLAVE	VALOR \$/m ²
Media	PHOM4	1,415.00
Alta	PHOA5	1,634.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN HOTEL		
CATEGORÍA	CLAVE	VALOR \$/m ²

Económico	PHE3	1,090.00
Medio	PHM4	1,603.00
Alto	PHA5	2,117.00
Especial	PHE7	2,683.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO		
Básico	COES1	251.00
Mínimo	COES2	597.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA		
Económico	COAL3	1,184.00
Alto	COAL5	1,320.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS TENIS		
Medio	COTE4	848.00
Alto	COTE5	1,013.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONTÓN		
Medio	COFR4	891.00
Alto	COFR5	1,005.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO		
Básico	COCO1	157.00
Mínimo	COCO2	209.00
Económico	COCO3	251.00
Medio	COCO4	461.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS PALAPA		
Mínimo	COPA2	618.00
Económico	COPA3	718.00
Medio	COPA4	768.00
Alto	COPA5	818.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS CISTERNA VALOR \$/M³		
Económico	COC13	618.00
Medio	COC14	723.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS BARDA PERIMETRAL VALOR \$/MTS		
Mínimo	COBP2	209.00
Económico	COBP3	262.00
Medio	COBP4	314.00

PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL



Sección II. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles.

Artículo 29. Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso. También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 30. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 31. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, de conformidad con el artículo 36 la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca:

TIPO	CUOTA POR M2
Habitación residencial	0.15 UMA
Habitación tipo medio	0.07 UMA
Habitación popular	0.05 UMA
Habitación de interés social	0.06 UMA
Habitación campestre	0.07 UMA
Granja	0.07 UMA
Industrial	0.07 UMA

Artículo 32. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO TERCERO

IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio.

Artículo 33. El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 34. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 35. La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 36. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

En términos del artículo 45 y el transitorio sexto de la Ley Federal para prevención e identificación de operaciones con recursos de procedencia ilícita las autoridades fiscales federales en coordinación con las autoridades fiscales municipales en su caso intercambiarán todo tipo de información que sea necesaria para cotejar los datos que conforman el valor que efectivamente tenga la operación traslativa de dominio y en su caso determinar las diferencias y créditos fiscales respectivos, sin perjuicio de las responsabilidades que en materia fiscal federal se configuren.

Los notarios públicos sobre facultades de intercambio de información que las autoridades fiscales de los tres órdenes de gobierno tienen, deberán hacer la prevención de declarar el valor efectivamente pagado a los contribuyentes que intervengan en la celebración de actos traslativos de dominio, para el cotejo y verificación del valor efectivamente cubierto por la operación.

Artículo 37. Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges;

Artículo 26. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 27. En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 28. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre. Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los cuatro primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación durante el primer bimestre del 20% y el segundo bimestre del 10%, del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable. Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

- II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad;
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido;
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente;
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación;
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o Mercantiles;
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal;
- VIII. Prescripción positiva;
- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles;
- X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos;
- XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado;
- XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones;
- XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo; y
- XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las Leyes.

**CAPÍTULO CUARTO
ACCESORIOS**

Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución.

Artículo 38. El pago extemporáneo de impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual recibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 39. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 40. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 41. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO CUARTO
DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO PRIMERO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**

Sección Única. Saneamiento.

Artículo 42. Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 43. Son sujetos de este pago; los propietarios, copropietarios o poseedores a título de dueño de los bienes inmuebles, que se beneficien por las obras públicas municipales construidas; se entiende como beneficio de obra pública municipal; el uso, aprovechamiento, explotación, distribución, descargas y utilización de mencionadas obras.

Artículo 44. Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente. Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

CONCEPTO	
I. Introducción de agua potable (Red de distribución)	
II. Introducción de drenaje sanitario	
III. Electrificación	
IV. Revestimiento de las calles m ²	
V. Pavimentación de calles m ²	
VI. Banquetas m ²	
VII. Guarniciones metro lineal	

Artículo 45. Las cuotas que, en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales. La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

**CAPÍTULO SEGUNDO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS NO COMPRENDIDAS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO**

Artículo 46. Se consideran ingresos por contribuciones de mejoras causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, las cuales se recaudan en el presente Ejercicio Fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

**TÍTULO QUINTO
DE LOS DERECHOS**

CAPÍTULO PRIMERO

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección I. Mercados.

Artículo 47. Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 48. Son sujetos de este derecho los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 49. El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
Puestos fijos en mercados construidos m ²	300.00	Mensual
Puestos semifijos en mercados construidos m ²	150.00	Mensual
Puestos fijos en plazas, calles o terrenos m ²	150.00	Mensual
Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m ²	150.00	Mensual
Casetas o puestos ubicados en la vía pública m ²	150.00	Mensual
Vendedores ambulantes o esporádicos	20.00	Por día

Sección II. Panteones.

Artículo 50. Es objeto de este derecho, la prestación de servicios relacionados con los derechos por el uso temporal y de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en los cementerios municipales y por la prestación de servicios relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza de panteones que preste el Municipio, en los términos que lo establece el Título Tercero, Capítulo Cuarto de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 51. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 52. El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio	300.00

II. Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio	250.00
III. Los derechos de internación de cadáveres al Municipio	300.00
IV. Las autorizaciones de uso del depósito de cadáveres (anfiteatro)	200.00
V. Las autorizaciones de construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos	200.00
VI. Servicios de inhumación	400.00
VII. Servicios de exhumación	400.00

Sección III. Rastro.

Artículo 53. Serán objeto de estos derechos los servicios de pasaje, uso de corrales, carga y descarga, uso de cuarto frío, matanza y reparto que se presenten a solicitud de los interesados o por disposición de la Ley, en los rastros o en lugares destinados al sacrificio de animales, previamente autorizados, por disposición de Ley, en los términos previstos en el Título Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal.

No se causará el derecho por uso de corrales, cuando los animales que se introduzcan sean sacrificados el mismo día.

Artículo 54. Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten los servicios del rastro municipal o de los lugares autorizados a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 55. Las personas que se dediquen al sacrificio de ganado, comercio de carne y derivados, deberán hacer uso de los servicios de los rastros municipales o de lugares autorizados y cumplirán con las obligaciones que siguen:

- I. Empadronarse en la administración de los rastros o lugares autorizados, mediante las solicitudes aprobadas por la Tesorería Municipal;
- II. Hacer uso de las básculas instaladas;
- III. Registrar los fierros, marcas, aretes y señales de sangre y refrendar el registro cada tres años en los libros que para tal efecto se lleven, de acuerdo con la Ley de Fomento Ganadero del Estado;
- IV. Introducir el ganado antes de su sacrificio, para su inspección sanitaria, en los corrales o locales destinados para tal efecto;
- V. Acreditar la propiedad del ganado o productos derivados de la matanza, de conformidad con lo que establece la Ley correspondiente.

Artículo 56. El pago deberá cubrirse en la Tesorería, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Servicio de traslado de ganado	100.00	Por evento
II. Matanza de ganado bovino	35.00	Por cabeza
III. Matanza de ganado porcino	25.00	Por cabeza
IV. Matanza de ganado ovino	15.00	Por cabeza
V. Matanza de aves de corral	5.00	Por cabeza
VI. Uso de corral	100.00	Por evento
VII. Carga y descarga de ganado	100.00	Por evento
VIII. Uso de cuarto frío	100.00	Por evento

Sección IV. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras Distracciones de esta Naturaleza y todo tipo de Productos que se expendan en Ferias.

Artículo 57.- Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos, juegos de azar y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

Artículo 58.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 59. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTO	CUOTA POR M2	PERIODICIDAD
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores	5.00	Diario
II. Máquina con simulador para uno o más jugadores	5.00	Diario
III. Máquina infantil con o sin premio	5.00	Diario
IV. Mesa de futbolito	5.00	Diario
V. Pin Ball	5.00	Diario
VI. Mesa de Jockey	5.00	Diario
VII. Sinfonolas	5.00	Diario
VIII. TV con sistema	5.00	Diario
IX. Juegos mecánicos	5.00	Diario
X. Expendio de alimentos M2	150.00	Por evento

XI. Venta de ropa M2	5.00	Por evento
XII. Juegos de azar	5.00	Diario

**CAPÍTULO SEGUNDO
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

Sección I. Alumbrado Público.

Artículo 60. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Artículo 61. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Artículo 62. Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica.

Artículo 63. Este impuesto se causará y pagará aplicando las tasas vigentes del 8% para tarifas 01, 1ª, 1B, 1C, 02, 03, y 07 y 04% para las tarifas OM, HM, HS, y HT.

Artículo 64. El cobro de este derecho lo realizará la empresa suministradora del servicio, la cual hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida por el consumo ordinario.

Artículo 65. La empresa suministradora del servicio deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho a los Ayuntamientos del Estado, por conducto de sus Tesorerías Municipales.

Sección II. Aseo Público.

Artículo 66. Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes.

Artículo 67. Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpieza de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

Artículo 68. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura;
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpieza por parte del ayuntamiento;
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales;
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad; y
- V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 69. El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
Recolección de basura en área comercial	10.00	Por evento
Recolección de basura en área industrial	15.00	Por evento
Recolección de basura en casa-habitación	5.00	Por evento
Limpieza de predios m²	50.00	Por evento
Poda de árbol	100.00	Por evento

Sección III. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.

Artículo 70. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

Artículo 71. Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 72. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales	70.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal	50.00
III. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón	50.00
IV. Certificación de la superficie de un predio	250.00
V. Certificación de la ubicación de un inmueble	50.00
VI. Búsqueda de documentos en el archivo municipal	20.00

Artículo 73. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección IV. Licencias y Permisos.

Artículo 74. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 75. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 76. El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes: Se observará que los trabajos se ejecuten de conformidad con las especificaciones del Reglamento de Construcciones y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles, por m2	8.00
II. Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas por m2	5.00
III. Demolición de construcciones, por m2	4.00
IV. Asignación de número oficial a predios, por m2	200.00
V. Alineación y uso de suelo, por m2	4.50
VI. Por renovación de licencias de construcción	300.00
VII. Retiro de sello de obra suspendida	200.00
VIII. Por ocupar la vía pública con material de construcción o escombros, por semana	200.00
IX. Instalación de antenas de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular u otras de 10 metros a 30 metros de altura. (autosoportada, arriestrada y monopolar)	135,000.00

Para el caso del otorgamiento de licencias de construcción es requisito indispensable el otorgamiento previo de la factibilidad de uso de suelo y en su caso de la autorización del cambio de factibilidad uso de suelo cuando no se cuente con un uso de suelo autorizado previamente para el fin específico de lo que se pretende construir. Así mismo será requisito indispensable verificar que la densidad de vivienda por hectárea sea la autorizada por el Cabildo Municipal, caso contrario se requerirá que se otorgue una autorización específica de cambio de densidad que al efecto otorgue el Presidente Municipal, previo dictamen de las autoridades de la materia.

CONCEPTO	BAJO	MEDIA	ALTA
I. Por Regularización de Obra Mayor Irregular, cuando los contribuyentes inicien trabajos de constructivos sin contar con los permisos, autorizaciones o licencias municipales:			
a) Casa habitación, (por metro cuadrado)	\$15.00	\$18.00	\$25.00
b) No habitacional, Comercio y similares, por m2 por construcción, (por metro cuadrado)	\$20.00	\$22.00	\$25.00
II. Por concepto de alineamiento y otorgamiento de número oficial, se aplicará la siguiente tarifa:			
a) Alineamiento por predio	\$300.00	\$500.00	\$800.00
b) Número oficial	\$300.00	\$300.00	\$300.00
c) Expedición de alineamiento por cambio y/o modificación de sección de calle y área de afectación:			
1.- Hasta 499 m2 de terreno	\$900.00	\$900.00	\$900.00
2.- De 500 a 1,499 m2 de terreno	\$1,200.00	\$1,200.00	\$1,200.00
3.- De 1,500 a 2,500 m2 de terreno	\$1,500.00	\$1,500.00	\$1,500.00
4.- De 2,501 m2 de terreno en adelante	\$1,800.00	\$1,800.00	\$1,800.00
1.- Hasta 499 m2 de terreno	\$900.00	\$900.00	\$900.00

CONCEPTO	CUOTA
III. Por la autorización de factibilidad de uso de suelo:	
a) Casa habitación exclusivamente:	
1. Hasta 200 m2 de terreno	\$250.00
2. De 201 a 250 m2 de terreno	\$500.00
3. De 251 a 500 m2	\$750.00
4. De 501 a 900 m2	\$1,000.00
5. De 901 m2 en adelante	\$1,500.00
b) Comercial para edificios industriales, almacenes o bodegas por m2 de terreno:	\$8.00
c) Comercial o de servicios por m2, comprendiéndose todos los usos de suelo no habitacionales o comerciales siempre y cuando no estén previstos en otros apartados o incisos:	
1. Comercio Establecido	\$10.00
2. Factibilidad de extensión de uso de suelo en vía pública para comercio establecido	\$10.00
3. Refrendo anual de extensión de uso de suelo para comercio establecido	\$6.00
d) Comercial para todo establecimiento que almacene y/o distribuya gasolina, gas, diésel o petróleo por m2:	
1. Otorgamiento	\$16.00
2. Refrendo anual	\$12.00
e) Comercial para centro comercial, o locales comerciales dentro del mismo por m2.	\$16.00
f) Comercial para Hotel por m2	\$10.00
g) Comercial para Salón Social, Salón de Fiestas, Salón para eventos. Por m2	\$8.00
h) Bar, Cantina, Discoteca y Centros Nocturnos por m2.	\$29.00
i) Prestación de Servicios: para Escuelas, Guarderías y Estancias Infantiles (públicas y privadas) por m2	\$8.00
j) Prestación de Servicios de oficinas o consultorios por m2	\$8.00
k) Comercial para colocación de casetas telefónicas en vía pública o parques públicos por caseta de acuerdo a las medidas autorizadas por el Municipio:	
a) Otorgamiento	\$1,000.00
b) Refrendo con vigencia de un año	\$500.00
l) Uso de suelo comercial para colocación de letreros, espectaculares y unipolares:	
a) Otorgamiento	\$5,000.00
b) Refrendo con vigencia de un año	\$2,500.00
m) Uso de suelo comercial para colocación de vallas metálicas para anuncios por metro cuadrado:	\$15.00
n) Uso de suelo para obra pública, por m2	\$20.00
ñ) Comercial o de servicios para la colocación o anclaje de postes, instalación de red o cableado subterráneo en piso o cableado exterior o aéreo de energía eléctrica, telefonía, internet, televisión por cable y similares:	
1. Por colocación de cada poste:	\$50.00
2. Por cableado en piso por cada 50 metros lineales:	\$5.00
3. Por cableado exterior o aéreo por cada 50 metros lineales:	\$4.00
4. Por cada registro subterráneo o aéreo:	\$70.00
o) En términos de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, las personas físicas o morales que en el Municipio de Huautla de Jiménez, TEOTITLÁN, Oaxaca, realicen obras en inmuebles propiedad de particulares o en inmuebles de dominio público para la colocación de estructuras de antenas de telefonía celular serán sujetos obligados al pago de los derechos previstos en esta fracción y en consecuencia deberán obtener Licencia de uso de suelo:	
1.- Otorgamiento	\$32,000.00
2.- Refrendo con vigencia de un año	\$16,000.00

CONCEPTO	TASA		
IV. Por renovación de licencia de construcción			
a) Obra menor (hasta por 60m2), del costo de la licencia inicial:	50%		
b) Obra mayor (desde 60.01m2) del costo de la licencia inicial:	50%		
c) Sin avance de obra, del costo de la licencia inicial:	25%		
d) Por años anteriores al 2017, del costo de la licencia inicial:	75%		
CONCEPTO	CUOTA		
V. Licencia por reparaciones generales (excepto lo previsto en la fracción XXVI)	\$600.00		
VI. Verificaciones de obra, (a partir de la segunda verificación)	\$250.00		
VII. Retiros de sellos de obra clausurada	\$950.00		
VIII. Retiro de sellos de obra suspendida.	\$900.00		
IX. Vigencia de alineamiento	\$400.00		
X. Sello de planos (por plano)	\$200.00		
a) Inscripción al padrón de director responsable de obra, mediante el formato previamente autorizado:	\$1,800.00		
b) Renovación de licencia al padrón de directores responsables de obra, mediante formato previamente autorizado:			
1) Titular	\$1,500.00		
2) Corresponsable en los ramos de arquitectura e ingeniería	\$800.00		
XI. Verificación de predios con fines de dictamen de alineamiento, subdivisión o fusión:			
a) Superficies hasta 499 m2 de área	\$500.00		
b) Superficies de 500 m2 a 2,499 m2	750.00		
c) Superficies mayores de 2,500 m2	\$1,000.00		
d) Segunda verificación en adelante	\$1,200.00		
XII. Por licencia de construcción de infraestructura urbana:			
a) Planta de tratamiento, del valor total de cada unidad:	1%		
b) Tanque elevado, del valor total de cada unidad:	1%		
XIII. En términos y con fundamento de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca independientemente de lo dispuesto en los incisos j), k), l) y m), se deberá obtener Licencia para la ubicación, colocación y/o construcción de mobiliario urbano como, postes, registros, cableado aéreo, cableado subterráneo, ductos, vallas, y anuncios espectaculares mismas licencias que deberá renovarse anualmente:			
a) Postes de electricidad, telefonía y Televisión por cable. (por poste)	40 UMA	20 UMA	
b) Por cableado aéreo o subterráneo por metros lineales. (por metros lineales)	50 UMA	25 UMA	
c) Por cada registro a nivel de calle, subterráneo o aéreo. (por registro)	200 UMA	100 UMA	
XIV. Vigencia de uso de suelo comercial	\$250.00		
XV. Instalación de estructuras y/o mástil para colocar antenas de telefonía celular, hasta 30.00 mts. de altura. (auto soportada, arriostrada y mono polar)	\$50,000.00		
XVI. Búsqueda de documentos y planos en archivo municipal:			
a) posteriores al 2017	\$400.00		
XVII. Aviso de avance parcial y suspensión de obra	\$400.00		
XVIII. Demoliciones por m2:			
a) De 61 a 999 m2	\$10.00		
b) De 1,000 a 4,999 m2	\$8.00		
c) De 5,000 en adelante	\$7.00		
d) Hasta 61 m2 en planta alta	\$10.00		
XIX. Construcción de Cisternas:			
a) Hasta 5,000 litros	\$700.00		
b) De 5,001 a 10,000 litros	\$1,000.00		
c) De 10,001 a 30 000 litros	\$1,400.00		
d) Mas de 30 000 litros del valor total de cada unidad	3%		
XX. Dictamen estructural para antenas de telefonía	\$800.00		
XXI. Licencia para la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular hasta 50 mts. de altura. (auto soportada, arriostrada y monopolar) en terreno natural o azotea: a) Aviso de terminación de obra:	\$80,000.00		
XXII. Regularización de la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular hasta 50 mts. de altura. (auto soportada, arriostrada y monopolar) en terreno natural o azotea:	\$90,000.00		
XXIII. Licencias para la base y colocación de torre para espectacular electrónico y/o unipolar	\$12,000.00		
XXIV. Reubicación de antena de telefonía celular	\$70,000.00		
XXV. Licencia para colocación o anclaje estructura de espectaculares	\$7,000.00		
XXVI. Autorización para ruptura y reposición de banquetas, guarniciones, adoquín, empedrado, pavimento asfáltico y pavimento de concreto hidráulico:			
a) Hasta 1.50 m. de profundidad y 0.40 m. de ancho. (por metro lineal)	\$30.00		
b) De 1.50 m. de profundidad y 0.41 m. de ancho en adelante	4% del costo total de la obra		
c) Para una superficie de hasta 30.00 m2	\$450.00		
d) Para una superficie de 31.00 hasta 60.00 m2	\$1,400.00		
e) Para una superficie de 61.00 hasta 100.00m2	\$2,800.00		
f) Para una superficie de 101.00 m2 en adelante	4% del costo total de la obra		
XXVII. Licencia para introducción de drenaje, agua potable, colocación de subestaciones eléctricas, ductos telefónicos, muros de contención y otros similares ubicados en la vía pública			
XXVIII. Por la evaluación de estudios:			
a) Por obra pública municipal:			
1) Manifestación de impacto ambiental:		220.00	
b) Caminos rurales de competencia municipal			
1) Manifestación de impacto ambiental:		125.00	
c) Construcción de cabañas no reservadas al estado y a la federación			
1) Manifestación de impacto ambiental:		375.00	
d) Construcción de unidades deportivas.			
1) Manifestación de impacto ambiental:		125.00	
e) Construcción de franquicias de servicio.			
1) Manifestación de impacto ambiental:		375.00	
f) Pavimentación de caminos en zonas urbanas.			
1) Manifestación de impacto ambiental:		125.00	
g) Instalación de panteones.			
1) Manifestación de impacto ambiental:		125.00	
h) Instalación de tabiqueras y ladrilleras.			
1) Manifestación de impacto ambiental:		125.00	
i) Instalación de sistemas de alumbrado público.			
1) Manifestación de impacto ambiental:		50.00	
j) Remoción de árboles urbanos.			

1) Manifestación de impacto ambiental	125.00
k) Por aquellas obras o actividades en las cuales el Municipio justifique su participación de conformidad con la Ley del Equilibrio Ecológico del Estado de Oaxaca y las Normas Oficiales Ambientales vigentes y normatividad municipal	
1) Manifestación de impacto ambiental:	200.00
l) Actividades con almacenamiento de combustible, no reservados a la federación y al Estado	
1) Manifestación de impacto ambiental:	125.00
2) Análisis de riesgo ambiental:	125.00
m) Construcción de lavados de autos; servicios mecánicos automotrices con servicio especializado	
1) Manifestación de impacto ambiental:	375.00
n) Lotificación de terrenos, sin que implique desarrollo inmobiliario reservado al Estado y a la Federación	
1) Manifestación de impacto ambiental:	375.00
o) Construcción de centros de acopio de residuos de manejo especial y de residuos sólidos urbanos, cuando las obras no estén reservadas al Estado	
1) Manifestación de impacto ambiental:	125.00
XXIX. Informes preventivos para las actividades anteriormente citadas (incisos a-o) cuando las características de las obras y el medio ambiente lo permitan.	200.00
XXX. Estudios de Daño Ambiental (cuando las obras ya se han llevado a cabo sin antes contar con la autorización en materia de impacto ambiental).	
a) Estudio de daño ambiental:	375.00
XXXI. Causarán y pagarán derechos los contribuyentes que soliciten los siguientes servicios ambientales de competencia municipal, conforme a las siguientes cuotas:	
a) Desarrollo de opiniones técnicas ambientales	250.00
b) Análisis de vinculación de actividades con el Programa de Ordenamiento Ecológico de Huautla de Jiménez, Distrito de Teotitlán, Oaxaca.	125.00
c) Dictámenes de arbolado Urbano	50.00
d) Dictámenes ambientales	250.00
e) Evaluación y resolución de Excepciones en materia de impacto ambiental municipal	125.00
f) Pláticas de educación ambiental a empresas privadas o personas físicas	100.00
g) Talleres de educación ambiental a empresas privadas o personas físicas	100.00
XXXII. Por autorización en materia de impacto y riesgo ambiental:	
a) Centros o plazas comerciales, cines, hoteles y moteles:	
1) Informe preventivo de impacto ambiental	220 UMA
2) Manifestación de impacto ambiental	330 UMA
3) Informe preliminar de riesgo ambiental	220 UMA
4) Estudios de riesgo ambiental	330 UMA
b) Tiendas de autoservicio, bodegas de almacenamiento, agencias automotrices, salones de eventos, discotecas y escuelas:	
1) Informe preventivo de impacto ambiental	165 UMA
2) Manifestación de impacto ambiental	275 UMA
3) Informe preliminar de riesgo ambiental	165 UMA
4) Estudios de riesgo ambiental	275 UMA
c) Talleres de producción:	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	110 UMA
2. Manifestación de impacto ambiental	165 UMA
3. Informe preliminar de riesgo ambiental	110 UMA
4. Estudios de riesgo ambiental	165 UMA
d) Antenas y sitios de telefonía celular:	
1. Manifestación de impacto ambiental	275 UMA
e) Clínicas hospitalarias:	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	110 UMA
2. Manifestación de impacto ambiental	165 UMA

3. Informe preliminar de riesgo	110 UMA
4. Estudios de riesgo ambiental	165 UMA
f) Modificación parcial a obras y actividades que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental:	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	55 UMA
2. Manifestación de impacto ambiental	165 UMA
3. Informe preliminar de riesgo	55 UMA
4. Estudios de riesgo ambiental	165 UMA
g) Modificación total a obras y actividades que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental:	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	110 UMA
2. Manifestación de impacto ambiental	275 UMA
3. Informe preliminar de riesgo	110 UMA
4. Estudios de riesgo ambiental	275 UMA
h) Obras públicas que cuenten con licitación y que influyan en la alteración del medio ambiente, tales como infraestructuras de transporte (autopistas, carreteras, caminos, puentes y canales), infraestructuras hidráulicas (presas, redes de distribución, depuradoras) infraestructuras urbanas (calles, parques, alumbrado público) edificios públicos (educativos, sanitarios o para otros fines):	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	220 UMA
2. Manifestación de impacto ambiental	330 UMA
3. Informe preliminar de riesgo	220 UMA
4. Estudios de riesgo ambiental	30 UMA
XXXIII. Permisos para poda o derribo de árboles y/o arbustos:	30 UMA
XXXIV. Apeo y Deslinde por metro lineal:	0.3 UMA
XXXV. Dictamen de límites máximos de ruido permisibles:	10 UMA
XXXVI. Liberaciones de Obra Regular por m2:	
a) Hasta 60 m2	0.11 UMA
b) De 61 m2 en adelante	0.16 UMA
c) Por metro lineal	0.49 UMA
XXXVII. Liberaciones por Obra Irregular por m2:	
a) Hasta 60 m2	0.2 UMA
b) De 61 m2 en adelante	0.3 UMA
c) Por metro lineal	1.1 UMA

LICENCIAS	COSTO POR M2
XXXVIII. Emisión de licencias para verificación de fusión o subdivisión de predios:	
a. Licencia de subdivisión de predio hasta 500m2	\$6.00
b. Licencia de subdivisión de predio 501.00 hasta 1,499 m2	\$5.00
c. Licencia de subdivisión de predio de 1500 m2 hasta 2,499m2	\$4.00
d. Licencia de subdivisión de predio de 2500 m2 en adelante	\$3.00
e. Licencia de verificación y fusión de predio	\$3.00 a \$5.00
f. Licencia para fraccionamientos tipo habitacional (Áreas Vendibles)	\$3.00 a \$5.00

CONCEPTO	CUOTA UMA
XXXIX. Estudio Urbano:	
a) Hasta 499 m2 de terreno	14
b) De 500 a 1,499 m2 de terreno	19
c) De 1,500 a 2,500 m2 de terreno	23
d) De 2,500 m2 de terreno en adelante	27
XL. Dictamen de Impacto Vial de 1 a 60 m2	12
XLI. Dictamen de Impacto Vial de 61 m2 a 500 m2	35

Para efecto de la aplicación de las tarifas de cobro establecidas en la presente Ley como parámetros BAJO, MEDIO Y ALTO, será emitido el Acuerdo de Cabildo correspondiente en el cual serán establecidos. Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección V. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.

Artículo 77. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 78. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 79. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	EXPEDICIÓN EN PESOS	REFRENDO EN PESOS
I. Comercial		
a) Venta final al público en general de gasolina y diésel	15,147.20	8,573.60
b) Gasolineras	45,000.00	22,500.00
c) Instalación de antenas, estructuras y estaciones base de telefonía celular.	42,000.00	20,000.00
d) Comercio al por menor de gas L.P. en cilindros y para tanques estacionarios	28,500.00	12,500.00
e) Hoteles, moteles y similares, con o sin servicios integrados	20,000.00	12,000.00
f) Comercio al por mayor de refrescos o bebidas hidratantes y rehidratantes	18,147.20	11,573.60
g) Comercio al por mayor de cerveza y de bebidas alcohólicas	22,147.20	13,572.60
h) Comercio al por menor de cerveza y de bebidas alcohólicas	18,956.00	9,122.80
i) Comercio al por mayor de cemento, tabique grava y arena	22,147.20	14,572.60
j) Comercio al por mayor de otros materiales para la construcción	22,147.20	14,572.60
k) Comercio al por menor de otros materiales para la construcción	13,573.60	8,286.80
l) Comercio al por menor de agua purificada y hielo	6,543.20	3,921.60
m) Comercio al por menor en tiendas de abarrotes, ultramarinos y misceláneas	13,382.40	5,556.40
n) Comercio al por menor de leche procesada, otros productos lácteos y embutidos	11,652.00	5,191.20
o) Comercio al por menor de calzado, productos y accesorios de piel	8,652.00	4,191.20
p) Comercio al por menor de muebles para el hogar y otros enseres domésticos	9,843.20	5,921.60
q) Comercio al por menor de ropa y accesorios de vestir	9,652.00	5,191.20
r) Comercio al por menor de artículos de papelería, libros y periódicos	7,843.20	4,521.60
s) Comercio al por menor de computadoras, teléfonos y otros aparatos de comunicación	13,304.00	7,652.00
t) Comercio al por menor de productos farmacéuticos y naturistas	12,608.00	7,304.00
u) Comercio al por menor de artículos de ferretería, tlapalería y vidrios	15,304.00	8,652.00
v) Comercio al por menor de mascotas, regalos, artículos religiosos, artesanías y otros artículos de uso personal	5,652.00	2,326.00
w) Comercio al por menor de partes y refacciones para automóviles, camionetas y camiones	12,573.60	8,652.00
x) Comercio al por mayor de abarrotes	9,573.00	6,652.00
y) Comercio al por mayor de dulces y materias primas para repostería	5,112.80	2,921.60
z) Comercio al por menor de carnes rojas y blancas	9,382.40	4,556.40
aa) Comercio al por menor de frutas y verduras frescas	4,382.40	2,556.40
bb) Comercio al por menor de semillas granos alimenticios, especias- y chiles secos	4,382.40	2,556.40
cc) Elaboración de productos de panadería y tortillas	12,382.40	7,556.40
II. Servicios		
a) Restaurantes con servicio de meseros, o de autoservicio o de comida para llevar	8,112.80	4,521.60
b) Servicio de revelado de fotografías y otros servicios personales	6,112.80	3,421.60
c) Servicio de lavanderías y tintorerías	9,112.80	5,921.60
d) Consultorios médicos dentales	11,112.80	6,921.60
e) Servicios funerarios y administración de cementerios	5,112.80	2,921.60
f) Servicio de taxis	8,843.20	4,652.00
g) Transporte de pasajeros interurbano y rural	26,573.60	16,382.40
h) Transporte colectivo de pasajeros urbano y suburbano	26,573.60	16,382.40
i) Por el traslado de agua en pipa cuando lo	6,573.60	4,382.40

j) solicite un particular para consumo comercial y/o particular		
l) Transporte turístico por tierra	6,573.60	4,382.40
m) Cajas de ahorro popular	32,000.00	20,000.00
n) Sociedades financieras populares	32,000.00	20,000.00
o) Sociedades de ahorro y préstamo	32,000.00	20,000.00
p) Instituciones Bancarias	80,000.00	40,000.00
q) Tiendas de autoservicio	25,000.00	12,000.00
r) Transporte y autotransporte de carga, general y especializada, así como los servicios de intermediación para el transporte de carga	5,843.20	3,652.00
s) Personas morales constituidas conforme al derecho agrario y organizaciones o asociaciones civiles, dedicadas exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas, apicultura, cunicultura, acuicultura, así como los relacionados con el aprovechamiento forestal y minero	5,112.80	2,921.60
t) Proveedores y prestadores de servicios en la Administración Pública	5,112.80	2,921.00

Artículo 80. Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería.

Sección VI. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.

Artículo 81. Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

Artículo 82. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 83. La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN DE LICENCIA EN PESOS	REFRENDO EN PESOS
I. Por comercialización de bebidas alcohólicas al por mayor en envases cerrados	22,556.40	13,556.40
II. Por comercialización de bebidas alcohólicas al por menor en envases cerrados	18,200.00	9,050.00
III. Por venta al copeo o envases abiertos:		
a) Restaurantes	14,608.00	6,608.00
b) Coctelerías	14,608.00	6,608.00
c) Cervecerías	15,956.00	10,956.00
d) Bares	25,608.00	14,608.00
e) Video bares	25,608.00	14,608.00
f) Cantinas	25,608.00	16,608.00
g) Restaurantes - bar	25,956.00	12,956.00
h) Centros Nocturnos	40,172.00	22,172.00
i) Cabarets	40,172.00	22,172.00
j) Discotecas	25,564.00	12,564.00
k) Billares	12,956.00	8,956.00
l) Permisos temporales de comercialización	150.00	150.00
m) Por funcionamiento en horario extraordinario (22:00-02:00 horas)	2000.00	2000.00

Artículo 84. Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 6:00 a.m. a las 8:00 p.m. y horario nocturno de las 8:01 p.m. a las 5:59 a.m.

Sección VII. Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos y Electrónicos o Electromecánicos, Instalados en los Negocios o Domicilios de los Particulares.

Artículo 85. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos para la explotación con fines de lucro de aparatos mecánicos, eléctricos y electrónicos o electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares.

Artículo 86. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que les expidan licencias y permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 87. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN EN PESOS	REFRENDO EN PESOS
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores por unidad	2,000.00	1,000.00

Sección VIII. Permisos para Anuncios y Publicidad.

Artículo 88. Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Artículo 89. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 90. La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTOS	CUOTA EN PESOS	
	PERMISO	REFRENDO
I. De pared, adosados o azoteas:		
a. Pintados	100.00	Por evento
b. Luminosos	250.00	Por evento
c. Giratorios	150.00	Por evento
d. Mantas Publicitarias	150.00	Por evento
II. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido	500.00	Anual
III. Carteleras de:		
a) Circos	250.00	Por evento
IV. Carteles en unidades móviles con o sin difusión fonética	250.00	Por evento

La colocación del anuncio denominativo antes mencionado, es obligatoria para los establecimientos comerciales o de servicios ubicados en el Municipio, para la debida identificación de dicho establecimiento, el anuncio deberá expresar únicamente la denominación o razón social de la que se trate.

Sección IX. Agua Potable y Drenaje Sanitario.

Artículo 91. Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 92. Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 93. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Cambio de usuario	Comercial	420	Por evento
II. Baja y cambio de medidor	Comercial	420	Por evento
III. Suministro de agua potable	Comercial	420	m ³ , mes o anual
IV. Conexión a la red de agua potable	Comercial	420	Por evento
V. Reconexión a la red de agua potable	Comercial	420	Por evento

Artículo 94. El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Cambio de usuario	320.00	Por evento
II. Conexión a la red de drenaje	320.00	Por evento
III. Reconexión a la red de drenaje	320.00	Por evento
IV. Otros (especificar el concepto a recaudar, o eliminar la fracción)	320.00	Por evento

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones, a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas

Sección X. Servicios Prestados por las Autoridades de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad.

Artículo 95. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 96. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 97. La prestación de servicios de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Por elemento contratado:	
a. Por 12 horas	300.00
b. Por 24 horas	600.00

Artículo 98. Causarán derechos, los servicios prestados por el Municipio en materia de tránsito y vialidad, y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	Periodicidad
I. Servicios de arrastre en grúa	250	Por evento
II. Señalización horizontal	50	Por evento
III. Señalización vertical	50	Por evento
IV. Servicios especiales:		
a. Patrulla	50	Por evento
b. Elemento Pe pedestre		
V. Por no respetar las preferencias de paso	50	Por evento
CONCEPTO	CUOTA MINIMA EN PESOS	CUOTA MAXIMA EN PESOS
VI. Por conducir en reversa en condiciones de lluvia	219.12	1,095.60
VII. Por no respetar banderolas de tránsito	219.12	1,095.60
VIII. Por circular en sentido contrario	365.20	1,826.00
IX. Por obstruir la circulación vehicular	365.20	1,826.00
X. Por no respetar o insultar a la autoridad de tránsito	219.12	1,095.60
XI. Por no atender a las indicaciones de la autoridad de tránsito	365.20	1,826.00
XII. Por conducir en estado de ebriedad	365.20	1,826.00
XIII. Por conducir en estado de ebriedad por segunda vez	730.40	2,191.20
XIV. Por conducir sin licencia	365.20	730.40
XV. Por conducir con licencia vencida	365.20	730.40
XVI. Por manejar sin precaución	219.12	1095.60
XVII. Por prestar servicio público de transporte de pasajeros sin concesión, permiso o autorización	219.12	876.48
XVIII. Por obstruir la visibilidad de señalamientos de tránsito	219.12	438.24
XIX. Por estacionarse en banquetas	219.12	584.32
XX. Por estacionarse en doble fila	219.12	584.32
XXI. Por estacionarse en la entrada de vehículo excepto la de su domicilio	146.08	438.24
XXII. Por estacionarse en sentido contrario	219.12	730.40
XXIII. Por estacionarse y obstruir rampas de acceso de personas con discapacidad	219.12	730.40
XXIV. Por estacionarse a menos de 60 metros de una curva sin visibilidad	219.12	438.24
XXV. Por estacionarse en un lugar prohibido o exclusivo	219.12	438.24
XXVI. Por excederse en el tiempo de estacionamiento permitido	219.12	730.40
XXVII. Por circular sin placas	146.08	584.32
XXVIII. Por no portar la tarjeta de circulación	146.08	584.32
XXIX. Por no obedecer los señalamientos preventivos	146.08	730.40
XXX. Por no obedecer los señalamientos restrictivos	292.16	876.48

Sección XI. Estacionamiento de Vehículos en Vía Pública

Artículo 99. Es objeto de este derecho el uso de la superficie autorizada de espacios públicos bajo el control del Municipio, para estacionamiento de vehículos en la vía pública.

Artículo 100. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 101. Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Permanente	1,200.00	Anual
II. Estacionamiento de Vehículos de Alquiler o de carga	200.00	Mensual
III. Estacionamiento en mercados, plazas, etc.	200.00	Mensual
a) Automóviles	10.00	Por día
b) Camionetas	10.00	Por día
c) Autobuses y camiones	15.00	Por día
d) Ocupación de la vía pública	250.00	Por día

Sección XII. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).

Artículo 102. Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

Artículo 103. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 104. Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

Concepto	Cuota (Pesos)
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	10,000.00

Artículo 105. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 106. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

**CAPÍTULO TERCERO.
ACCESORIOS**

Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución.

Artículo 107. El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 108. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 109. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 110. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO SEXTO
DE LOS PRODUCTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

Sección I. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles.

Artículo 111. Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 112. El Municipio percibirá productos por los siguientes conceptos, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (Pesos)	Periodicidad
I. Arrendamiento de maquinaria:		
a) Retroexcavadora.	\$500.00	Por hora.
b) Volteo	\$500.00	Por hora

Sección II. Otros Productos.

Artículo 113. El Municipio percibirá productos por la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (Pesos)
I. Bases para licitación pública	5,000.00
II. Bases para invitación restringida	3,500.00

Sección III. Productos Financieros.

Artículo 114. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Artículo 115. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

**CAPÍTULO SEGUNDO
PRODUCTOS DE CAPITAL**

Sección Única. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles.

Artículo 116. El Municipio percibirá productos por concepto de enajenación de sus bienes muebles e intangibles; siempre y cuando los primeros hayan concluido su vida útil o resulten innecesarios para la administración municipal, o bien que resulten antieconómicos en su mantenimiento y conservación

Concepto	Valor (Pesos)
I. Enajenación de Bienes muebles	Por Valuación.

**TÍTULO SÉPTIMO
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**

Artículo 117. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un beneficio económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección I. Multas.

Artículo 118. Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA MINIMA UMA	CUOTA MAXIMA UMA
I. Por violaciones para el funcionamiento de establecimientos comerciales y de servicios sin venta de bebidas alcohólicas:		
a) No tener a la vista la Cédula de Registro o Actualización Fiscal al Padrón Municipal, permisos, avisos al Padrón Municipal de Comercio y otra documentación que ampare el legítimo desarrollo de los actos o actividades que se desarrollan, de:	20	50
b) No contar con los dispositivos de seguridad necesarios para evitar siniestros, no contar con botiquín para primeros auxilios o extintores y por no tener señaladas las salidas de emergencias y medidas de seguridad y protección civil en los casos necesarios, por no fumigar el local por lo menos cada 6 meses y presentar la constancia, de:	5	51
c) Por realizar actos no contemplados en la licencia, permiso o autorización; fuera de los locales o fuera de los horarios autorizados, de:	5	201
d) Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas, en los establecimientos no autorizados para ello, de:	20	151
e) Por impedir que el inspector, supervisor o interventor fiscal autorizado realice labores de inspección, de:	5	51
f) Por no enterar los impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos y aprovechamientos, en la forma y términos que establecen las disposiciones fiscales, sobre la suerte principal del crédito fiscal, de:	15	51
g) Por hacer uso de banquetas, calles, plazas, o cualquier otro lugar público, para la exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente, de:	5	51

h) Por violar, quitar o romper el sello de clausura a los giros, fincas o acceso de construcción previamente clausurados, de:	25	151
II. En establecimientos autorizados para venta de bebidas alcohólicas envase cerrado:		
a) Por expender bebidas alcohólicas a menores de edad o a personas en visible estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o a personas con deficiencias mentales o a personas que porten armas, o que vistán uniformes de las fuerzas armadas, de policía o tránsito, de:	25	100
b) Por no colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento avisos en los que se prohíbe la entrada a menores de 18 años de edad en los casos que no proceda su admisión, de:	5	50
c) Por permitir juegos y apuestas prohibidos por la Ley, de:	25	150
d) Por impedir o dificultar a las Autoridades encargadas la verificación e inspección del establecimiento y por negarse a presentar la licencia o permiso municipal y el comprobante de pago que ampare la revalidación del Ejercicio Fiscal vigente que se le requiera al dueño o encargado del establecimiento, de:	25	50
e) Por vender bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas, de:	25	101
III. En establecimientos autorizados para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto o al copé		
a) Por expender bebidas alcohólicas a menores de edad, a personas en que ingresen al establecimiento en visible estado de ebriedad, bajo el influjo de drogas, con deficiencias mentales, porten armas, que vistán uniformes de las fuerzas armadas, tránsito o de cualquier otra corporación policiaca ya sea pública o privada, de:	25	50
b) Por vender o permitir el consumo de bebidas de contenido alcohólico en lugares, horas y días prohibidos por alguna Ley, Reglamento, Decreto o Bandos Municipales, de:	25	200
c) Por no colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento avisos en los que se prohíbe la entrada a menores de 18 años de edad en los casos que no proceda su admisión, de:	25	50
d) Por realizar actos no contemplados en la licencia, permiso o autorización, fuera de los locales o fuera de los horarios autorizados, de:	25	50
e) Por vender bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas, de:	25	100
IV. En la venta de Alimentos o Bebidas de Consumo General		
a) Por no mantener higiénicos los alimentos y bebidas de consumo humano, de:	15	30
b) Por no guardar la distancia necesaria entre los tanques de gas, estufas y quemadores, o no mantenerlos en buen estado, sin que garantice la seguridad de la comunidad en general:	5	50
c) Por instalarse en la vía pública, zonas no autorizadas o restringidas, de:	25	50
d) Por tener locales o puestos abandonados o que se encuentren sin funcionar por más de treinta días naturales sin causa justificada en la vía pública de:	15	20
e) Por no retirar el puesto de la vía pública al término de las actividades cotidianas, de:	15	50
f) Por no contar con el documento o constancia expedida por la Jurisdicción de Sanitaria, para el manejo de alimentos, de:	15	31
V. Por emisión de contaminantes o Impacto al Medio Ambiente		
a) Por arrojar a espacios públicos o al sistema de drenaje desechos o sustancias sólidas, inflamables, corrosivas o explosivas, de:	25	300
b) Por contaminar las aguas de las fuentes y demás lugares públicos, de:	25	50
c) Por arrojar en la vía pública, bienes del dominio público, lotes baldíos o fincas, animales muertos, escombros, residuos sólidos urbanos, desechos orgánicos o sustancias fétidas, de:	5	100
d) Por exceso de volumen en aparatos de sonido, de:	15	50
e) Por realizar excavaciones, extracciones de material de cualquier naturaleza, alterando la topografía del suelo, antes de obtener la autorización correspondiente, de:	15	200

f) Por derramar combustibles fósiles, tales como aceites quemados, diésel, gasolina o sustancias tóxicas al suelo, o al medio ambiente, de:	5	50
g) Por emisión de gases contaminantes a la atmósfera provenientes de fuentes fijas o chimeneas de acuerdo a lo estipulado en las normas oficiales vigentes en la materia, de:	5	100
VI. En materia de desarrollo urbano:		
a) Sanción por ocupar la vía pública con material de construcción o escombros, de:	5	100
b) Sanción por no cumplir con las medidas de seguridad indicadas en el Reglamento de Construcción y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca, de:	10	100
c) Sanción por ocasionar daños a la vía pública, de:	10	100
d) Sanción por colocación de antenas de telefonía celular o de radiocomunicación sin contar con la licencia de construcción, de:	25	100
e) Por construcción de obra menor se sancionará por m2, de:	15	50
f) Por construcción de ampliación de casa habitación, local comercial, departamentos, se sancionará, de:	25	100
g) Por afectaciones en banquetas, pavimentos, guarniciones, obra pública, así como cualquier tipo de obra pública en ejecución de obra no autorizada en vía pública, por metro cuadrado, de:	25	100
VII. En materia de equilibrio ecológico		
a) Por grafitear tanto inmuebles públicos como particulares	25	50
b) Por permitir instalar los propietarios de inmuebles anuncios publicitarios tipo espectacular y pantallas electrónicas, sin contar con los permisos de la Regiduría de Obras, de:	25	200
c) Por no acreditar la adquisición del seguro de responsabilidad civil por los daños que pudieran causar los anuncios estructurales, semiestructurales o especiales	25	200
d) Por falta de refrendo de la licencia para colocar anuncios y letreros, además de los recargos correspondientes, de:	25	100
e) Por no mostrar los permisos de anuncios y letreros, de:	10	50
f) Por el daño de árboles o arbustos ubicados en vía pública, camellones, áreas verdes y de uso común, de:	25	100
VIII. En materia de vialidad municipal		
a) Colisión del vehículo contra objeto fijo, de:	25	200
b) Por conducir un vehículo sobre camellones, aceras o banquetas y señalizaciones ya sean pintados o realizados	25	100
c) Por circular en sentido contrario	25	100
d) Por usar teléfonos celulares o cualquier otro dispositivo de telecomunicación mientras se conduce, de:	25	50
e) Por conducir en estado de ebriedad, así como ingerir bebidas alcohólicas al momento de conducir	25	200
f) Por conducir estando bajo los efectos de drogas o enervantes	25	200
IX. Multas por Faltas Administrativas de Policía		
a) Disparar armas de fuego	25	100
b) Encender piezas pirotécnicas o elevar globos de fuego sin permiso de la Autoridad Municipal	25	100
c) Maltratar o hacer uso indebido de monumentos, postes, arbolantes, cobertizos, edificios o cualquier otro bien de uso público o causar deterioros en las calles, parques, jardines, paseos o lugares públicos, de:	25	50
d) Orinar o defecar en la vía pública	25	50
e) Causar escándalo en lugares públicos, de:	25	50
f) Tratar con excesiva crueldad, abusar en el fin para el que se adquiere o aprovechar la indefensión de los animales domésticos	20	50
g) Al que consuma sustancias tóxicas, enervantes, fármacos en lugares públicos, de:	25	100
h) Causar escándalo en domicilios particulares, de:	25	100
i) Causar falsas alarmas, lanzar voces o tomar actitudes en los espectáculos y lugares públicos que por su naturaleza puedan infundir pánico en los presentes	25	100
j) Formar parte de grupos que causen molestias a las personas en lugar público o en la proximidad de los domicilios de estas, de:	25	50

k) Arrojar a los drenajes, ríos, arroyos, corrientes de agua y terrenos baldíos, residuos sólidos, escombros o cualquier otro objeto que pueda obstruir su funcionamiento, de:	25	50
l) La negativa de los ocupantes de un inmueble, de recoger los residuos sólidos urbanos del tramo de acera del frente de este o arrojar los residuos sólidos urbanos de las banquetas a las calles, de:	25	50
m) Conducir en lugar público, animales peligrosos sin permiso de la Autoridad y sin tomar las máximas medidas de seguridad o dejar el poseedor o el propietario de un animal peligroso que éste transite libremente en lugar público sin tomar las medidas de seguridad necesarias para evitar daños a terceros	25	50
n) Practicar el acto sexual en lugares públicos, terrenos baldíos o sitios análogos	25	100

Sección II. Reintegros

Artículo 119. Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas de los servidores públicos; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un Ejercicio Fiscal. También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de anticipo, fianzas de cumplimiento de contrato y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

Sección III. Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes.

Artículo 120. Se consideran aprovechamientos el importe de los ingresos por aplicación de gravámenes sobre cesiones, herencias, legados y donaciones.

Sección IV. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones.

Artículo 121. Se consideran aprovechamientos las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.

Sección V. De Multas, Recargos y Gastos de Ejecución.

Artículo 122. El pago extemporáneo de Aprovechamientos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 123. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 124. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 125. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Sección VI. Adjudicaciones Judiciales y Administrativas.

Artículo 126. El Municipio percibirá aprovechamientos por adjudicaciones judiciales y administrativas, de conformidad con el artículo 151 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Sección VII. Donativos.

Artículo 127. El Municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.

Sección VIII. Donaciones.

Artículo 128. El Municipio percibirá aprovechamientos por donaciones de materiales y suministros que realicen las personas físicas o morales.

**CAPÍTULO SEGUNDO
APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES**

Artículo 129. El Municipio percibirá aprovechamientos de capital por concepto de donaciones recibidas de bienes inmuebles, bienes muebles e intangibles, de personas físicas y morales; mismas que deberán ser registrados en el patrimonio del Municipio.

Sección I. Donaciones recibidas de Bienes Inmuebles.

Artículo 130. El Municipio percibirá aprovechamientos de capital por donaciones recibidas de tierras agrícolas, de terrenos y de otros bienes inmuebles, que realicen las personas físicas o morales.

Sección II. Donaciones recibidas de Bienes Muebles e Intangibles.

Artículo 131. El Municipio percibirá aprovechamientos de capital por donaciones recibidas de bienes muebles e intangibles y de objetos de valor, que realicen las personas físicas o morales.

**TÍTULO OCTAVO
DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
PARTICIPACIONES**

Sección Única. Participaciones.

Artículo 132. El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

**CAPÍTULO SEGUNDO
APORTACIONES**

Sección Única. Aportaciones Federales.

Artículo 133. El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

**CAPÍTULO TERCERO
CONVENIOS**

Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares.

Artículo 134. El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios. En los casos de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

**TÍTULO NOVENO
DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
ENDEUDAMIENTO INTERNO**

Sección Única. Endeudamiento Interno.

Artículo 135. El Municipio percibirá ingresos por financiamientos u obligaciones que se contraten en los términos señalados en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública.

Artículo 136. Solo podrán obtenerse financiamientos u obligaciones que sean destinados a inversiones públicas productivas, de conformidad con lo que establecen la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública.

Artículo 137. Las obligaciones de garantía o pago en relación a la Deuda Pública a que se refiere el artículo 61, fracción I, inciso b), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se sujetarán a lo establecido en el artículo 50, de la Ley de Coordinación Fiscal y los artículos 23, 24 y 34 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 138. La observancia de la presente Ley es responsabilidad del ayuntamiento, y su incumplimiento se sancionará de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca y demás normatividad aplicable. Así mismo, deberá observar las obligaciones que en materia de transparencia y rendición de cuentas establecen las Leyes respectivas.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero de dos mil diecinueve.

SEGUNDO. Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUAUTLA DE JIMÉNEZ, DISTRITO DE TEOTITLÁN, DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019, EN EL CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA Y LA LEY GUBERNAMENTAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

ANEXO I

MUNICIPIO DE HUAUTLA DE JIMÉNEZ, DISTRITO DE TEOTITLÁN, OAXACA		
OBJETIVOS, ESTRATEGIAS Y METAS DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA		
OBJETIVOS	ESTRATEGIAS	METAS

Ingresos Fiscales: Aumentar la recaudación de ingresos en el Municipio	Establecimiento de programas de regularización y verificación de pago de contribuciones en el Municipio.	Incrementar un 30% la recaudación de los impuestos en comparación con el ejercicio anterior
Ingresos Fiscales: Aumentar la recaudación de ingresos en el Municipio	Incentivar a los contribuyentes con programas de facilidades en el pago de contribuciones en el Municipio.	Incrementar un 10% el padrón de contribuyentes en comparación con el ejercicio anterior
Ingresos Fiscales: Aumentar la recaudación de ingresos en el Municipio	Establecimiento de programas de condonación de multas y recargos para el pago de contribuciones en el Municipio.	Programas de actualización a contribuyentes mediante la condonación de recargos
Ingresos Fiscales: Aumentar la recaudación de ingresos en el Municipio	Implementación de Fondo de Fomento Económico, Social y Turístico.	Aumentar un 10% adicional a las contribuciones complementarias a derechos, productos y aprovechamientos.
Ingresos Fiscales: Aumentar la recaudación de ingresos en el Municipio	Modernizar los programas informáticos de control de contribuyentes.	Integrar padrón de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos municipales.
Ingresos Fiscales: Aumentar la recaudación de ingresos en el Municipio	Coordinación fiscal y fortalecimiento institucional.	Participar en la elaboración de convenios de coordinación hacendaria que celebre el Ayuntamiento en los términos de esta Ley y demás Leyes aplicables.
Ingresos Fiscales: Aumentar la recaudación de ingresos en el Municipio	Orientación Fiscal	Conducir y vigilar el funcionamiento de un sistema de orientación fiscal gratuita para los contribuyentes municipales.

De conformidad con la Ley de Disciplina financiera De las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Huautla de Jiménez, Distrito de Teotitlán para el Ejercicio Fiscal 2019.

ANEXO II

Municipio de Huautla de Jiménez, Distrito de Teotitlán, Oaxaca			
Proyecciones de Ingresos			
(Pesos)			
(Cifras Nominales)			
Concepto	2019	2020	
1 Ingresos de Libre Disposición	\$ 30,489,521.00	30,541,792.94	\$
A Impuestos	\$ 201,170.00	207,205.10	\$
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$0.00	\$0.00	\$
C Contribuciones de Mejoras	\$ 2.00	2.06	\$
D Derechos	\$ 1,453,546.00	1,497,152.38	\$
E Productos	\$ 42,000.00	43,260.00	\$
F Aprovechamientos	\$ 45,680.00	47,050.40	\$
G Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	\$0.00	\$0.00	\$
H Participaciones	\$ 28,747,123.00	28,747,123.00	\$
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$0.00	\$0.00	\$
J Transferencias	\$0.00	\$0.00	\$
K Convenios	\$0.00	\$0.00	\$
L Otros Ingresos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00	\$
2 Transferencias Federales Etiquetadas	\$ 84,332,707.00	84,332,707.00	\$
A Aportaciones	\$ 84,332,703.00	84,332,703.00	\$
B Convenios	\$ 4.00	4.00	\$
C Fondos Distintos de Aportaciones	\$0.00	\$0.00	\$
D Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$0.00	\$0.00	\$
E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00	\$
3 Ingresos Derivados de Financiamientos	\$ 1.00	1.00	\$
A Ingresos Derivados de Financiamientos	\$ 1.00	1.00	\$
4 Total de Ingresos Proyectados	\$ 114,822,229.00	114,874,500.94	\$
Datos informativos			
1 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00	\$
2 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00	\$
3 Ingresos Derivados de Financiamiento	\$0.00	\$0.00	\$

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Huautla de Jiménez, Distrito de Teotitlán, para el Ejercicio Fiscal 2019.

ANEXO III

Municipio de Huautla de Jiménez, Distrito de Teotitlán, Oaxaca.			
Resultados de Ingresos			
En Pesos			
CONCEPTO	2019	2020	
1. Ingresos de Libre Disposición	29,635,009.00	29,797,765.00	
A Impuestos	245,004.00	270,729.00	
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00	
C Contribuciones de Mejoras	1.00	1.00	
D Derechos	1,275,006.00	1,408,883.00	
E Productos	5,000.00	5,525.00	
F Aprovechamiento	25,000.00	27,625.00	
G Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	1.00	1.00	
H Participaciones	28,084,997.00	28,084,996.00	
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00	
J Transferencias	0.00	0.00	
K Convenios	0.00	5.00	
L Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00	
2. Transferencias Federales Etiquetadas	85,373,624.59	87,614,438.00	
A Aportaciones	85,373,619.59	87,614,438.00	
B Convenios	0.00	0.00	
C Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00	
D Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00	
E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	
3. Ingresos Derivados de Financiamientos	1.00	1.00	
A Ingresos Derivados de Financiamientos	1.00	1.00	
4. Total de Resultados de Ingresos	115,008,634.59	117,412,204.00	
Datos Informativos			
1 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00	
2 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	
3 Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00	

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Huautla de Jiménez, Distrito de Teotitlán, Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2019.

ANEXO IV

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			114,822,229.00
INGRESOS DE GESTIÓN			1,742,398.00
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	201,170.00
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	1,420.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	195,750.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	4,000.00
Accesorios	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Otros Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Contribuciones de Mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	2.00

PERIÓDICO OFICIAL
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO
INDICADOR
UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS

OFICINA Y TALLERES
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN
TELÉFONO Y FAX
51 6 37 26
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

CONDICIONES GENERALES

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIÓNES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIÓNES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARAN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.